

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **NATHALIA OCAMPO JARAMILLO**, en contra de **FRUTO DE LA MODA S.A.S.**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 746 del 04 de marzo de 2020**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en los numerales primero, segundo, sexto y octavo, en tanto, no se señalaron con claridad y precisión los horarios adicionales (dominicales y festivos) en los que realizaba sus laborales la demandante, los cuales son objeto dentro de las pretensiones de la demanda, como tampoco quién establecía dichos horarios; de igual manera no se indicó con precisión el menor valor que liquidó la parte demandada respecto de las prestaciones sociales pagadas a la actora al momento de finalizar su contrato de trabajo, pues solo se hace referencia en el hecho 31 a la indemnización por despido injusto, y del documento aportado como anexo "*Liquidación Definitiva de Prestaciones Liquidadas*", se observa que difiere de lo señalado por la parte demandante, y finalmente no se corrigió el poder otorgado para iniciar el presente trámite de acuerdo con lo indicado en el numeral octavo del auto inadmisorio, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*)
En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **NATHALIA OCAMPO JARAMILLO**, en contra de **FRUTO DE LA MODA S.A.S**, radicada bajo el número 2020-00050, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00050

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.67

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **BERNARDO BURBANO JIMENEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, bajo el **radicado No. 2020-00102**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

El señor **BERNARDO BURBANO JIMENEZ**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BERNARDO BURBANO JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. PABLO EMILIO MARTÍNEZ APARICIO**, identificado con la C.C 16.637.1114 y portador de la T. P. No. 159.843 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **BERNARDO BURBANO JÍMENEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

May. 2020-00102

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 67



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1457

Santiago de Cali, 10 de agosto dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: DALILA LUCIA ZEA Y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2019-00147-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

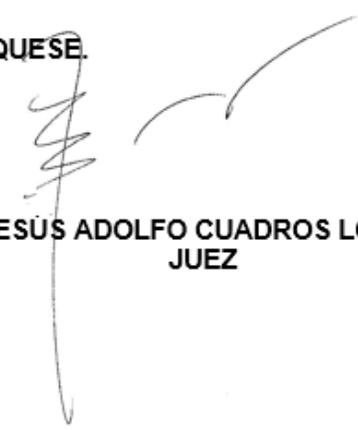
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

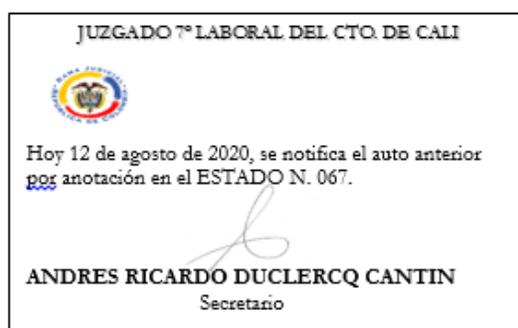
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR el día **28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m.**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1458**

Santiago de Cali, 10 de agosto dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: CAROLA PELAEZ LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2019-00065-01**

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

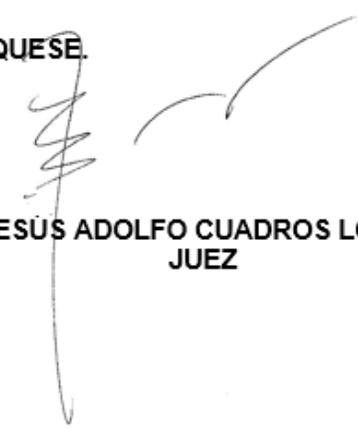
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

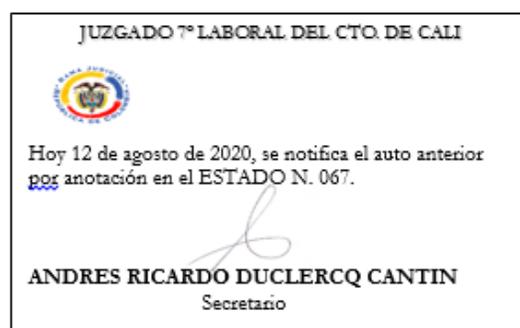
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO .- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE.


**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**



² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1459

Santiago de Cali, 10 de agosto dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: EMMA RODRIGUEZ DE MOLINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2019-00062-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020³, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

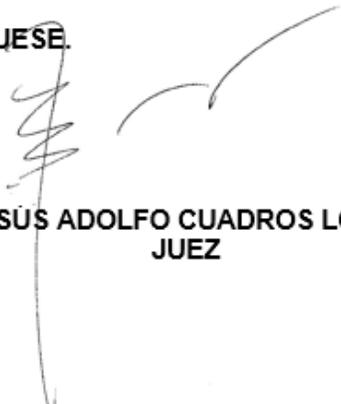
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

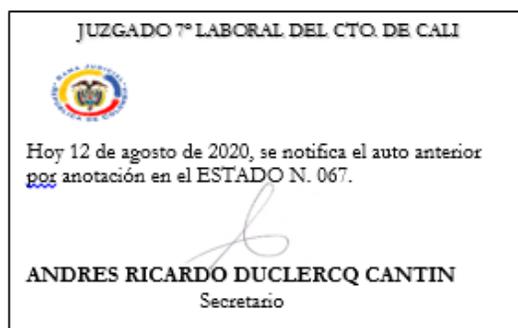
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO .- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



RAD:76001-4105-006-2019-00062-01

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1460

Santiago de Cali, 10 de agosto dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE IGNACIO SALDAÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2017-00527-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁴, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

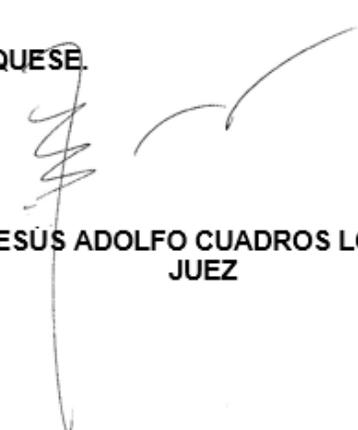
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

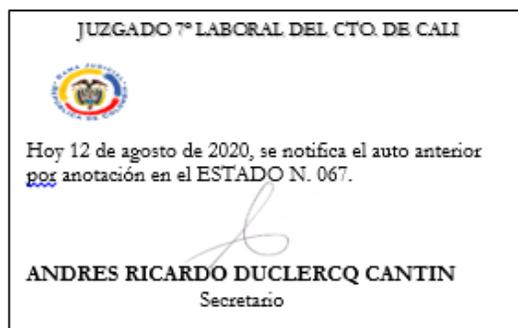
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO .- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1461**

Santiago de Cali, 10 de agosto dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: NELSON ESCOBAR CABRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00718-01**

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁵, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita. En consecuencia,

RESUELVE

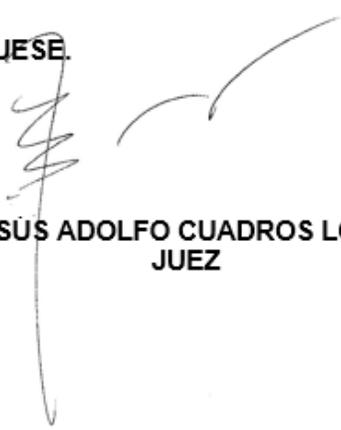
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

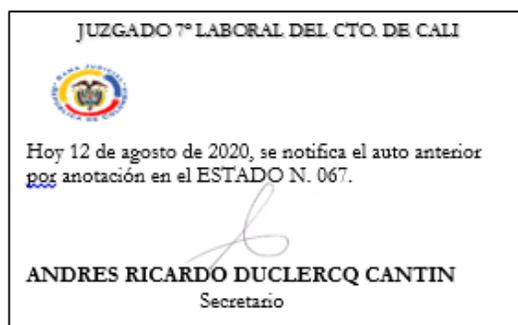
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO .- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE.


**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**



⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1462**

Santiago de Cali, 10 de agosto dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO CARMONA GUTIERREZ
DDO: MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A
RAD: 76001-4105-006-2015-00972-01**

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁶, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

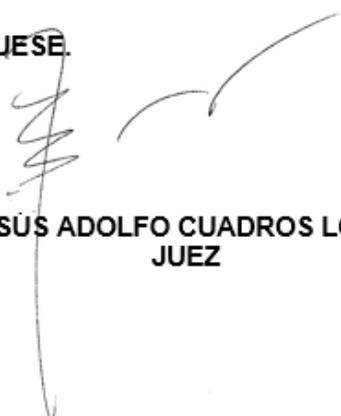
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

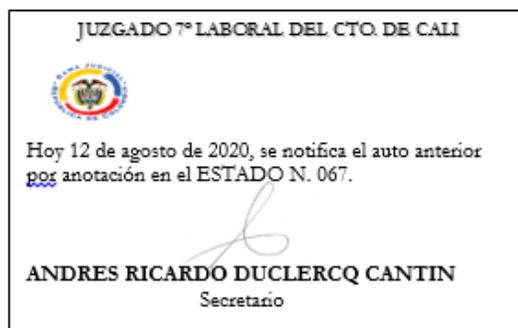
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@endoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO .- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE.


**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**



⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **ROCIO ELENA FAJARDO SANCHEZ**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-046**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1044

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

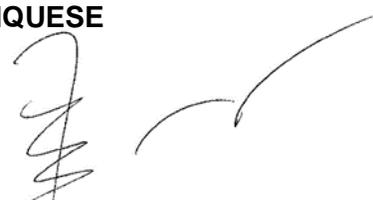
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 387 del 07 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-046

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **ESTANISLAO LOPEZ URBANO**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2019-675**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1045

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

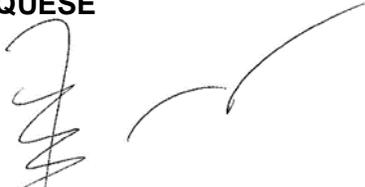
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 4684 del 28 de noviembre de 2019**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2019-675

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **LIA MILENA MAFLA VEGA**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2019-716**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1046

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

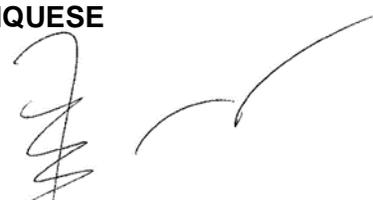
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 434 del 13 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2019-716

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-071**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1047

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

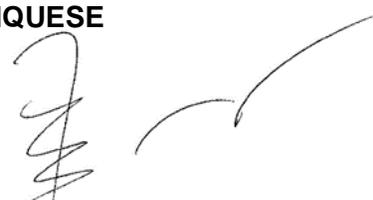
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 444 del 14 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-071

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: right;"> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **CARLOS JULIO ORTIZ VANEGAS**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-086**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1048

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

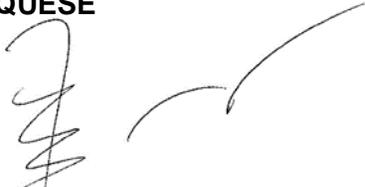
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 562 del 25 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-086

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: right;"> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **RODRIGO FERNANDO CUERVO DAMIAN**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-070**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1049

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 665 del 28 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-070

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: center;">ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **MILLER ANTONIO RENGIFO VICTORIA**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2019-827**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1050

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

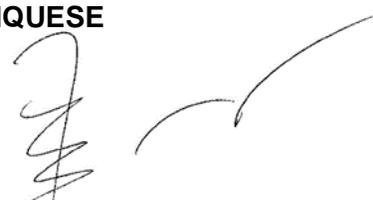
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 748 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

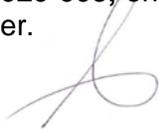
NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2019-827

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **MERCEDES ADRIANA ZAPATA MONTOYA**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-003**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1051

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se tiene que fue remitido a través de correo electrónico, escritos a través de los cuales, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA, presenta renuncia al poder a ella otorgado, manifestando que la poderdante se encuentra a paz y salvo con la misma, sumado a que se aporta nuevo memorial poder otorgado por la demandante, a favor de la DRA. PAULA ANDREA OPAYOME A, documentos los anteriores que al ser revisados por el despacho fueron encontrados ajustados a derecho, por lo que se procederá a aceptar la renuncia de poder presentada, y a reconocerle personería para actuar, a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 748 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER presentada por la **DRA. DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA**, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante, en atención a los documentos aportados.

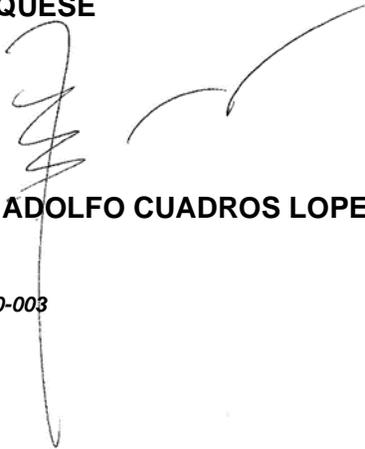
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. PAULA ANDREA OPAYOME A**, identificada con la C.C. No. 31.573.694 y portadora de la T.P. No. 145.486 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo

electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-003

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **DORA LUZ AGUIRRE SANTA**, en contra de **PROTECCION Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-118**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1052

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PROTECCION SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

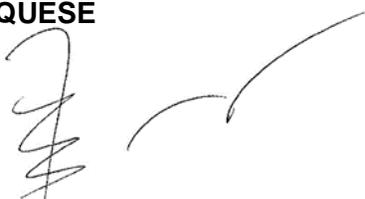
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la CC. No. 73.191.919 y portador de la TP. No. 233.384 del CSJ, como apoderado judicial principal y a la **DRA. JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ**, identificada con la CC. No. 1.144.085.260 y portadora de la TP. No. 338.003 del CSJ, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con el memorial poder y sustitución del mismo aportada.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 799 del 10 de marzo de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-118

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA**, en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado **No. 2020-082**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1064

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

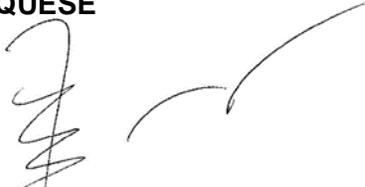
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la T.P. No. 325.295 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 561 del 25 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2020-082

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p style="text-align: right;"> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

EJECUTIVO: DTE: LUCY JEANET BAUTISTA VEGA VS. COLPENSIONES Y OTROS RAD. 2019-00316-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 11 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467
Santiago de Cali, agosto 11 de 2020

A través de memorial enviado el 2 de julio de 2020, la parte demandante manifiesta que las ejecutadas dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho e igualmente que se consignó en la cuenta del Juzgado la suma de \$3.984.651 por concepto de costas, por lo cual solicita la terminación del presente proceso y el pago de dicha suma.

Siendo así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose la entrega de las sumas consignadas a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de recibir a folio 1 del proceso ordinario, por cuanto no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara el archivo de la presente ejecución previa cancelación de su radicación y al levantamiento de las medidas cautelares. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. **469030002455497 y 469030002496765** por valor de **\$781.242 y \$3.203.409**, a la abogada MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO apoderada judicial de la demandante e identificado con la C.C. N. 31.894.949 y T. P No. 268.096 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR S.A., identificada con NIT N. 800144331-3 de los remanentes existentes y de los que llegaren a ser consignados con posterior a la presente terminación, dentro del presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/ 2019-0316



ORD. PRIMERA INSTANCIA. DTE: ADRIANA ROMERO CORTES VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-00282-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que fue consignado el valor de las costas. Sírvase proveer. **Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020.**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 1065

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.556.232** por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 217 - como quiera que no existe restricción para su pago.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER A AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002542930 por valor de **\$2.556.232**, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 94.511.856 y T. P No. 173.098 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más concretamente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1164

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JEFFERSON VARGAS LADINO
DDO: DIACO S.A.
RAD: 2019-530

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **DIACO S.A.**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del demandando **DIACO S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

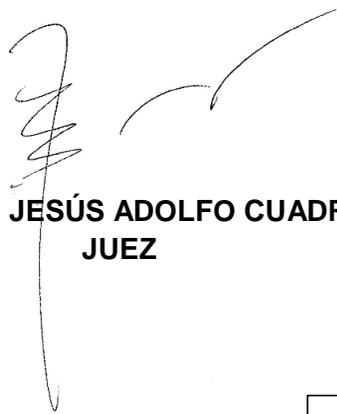
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –

CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-530

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 67



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER GARCIA VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-666

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

De igual forma, una vez revisada la contestación efectuada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, encuentra el Despacho que el mandatario judicial se allana a las pretensiones de la demanda de conformidad con el *artículo 98 del C.G.P. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA*, la cual cumple con los requisitos estipulados en dicho artículo, por lo tanto se admite el allanamiento y se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **ALLANADO** de las pretensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

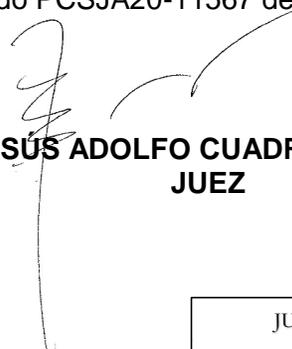
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh- Rad. 2019-666

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 67


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1438
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCIA LEONOR ARBOLEDA AREVALO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-828

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

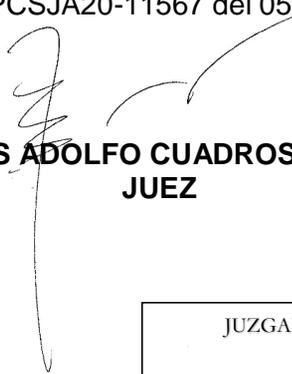
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh- Rad. 2019-828

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 67


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES y OTROS** bajo radicado No. 2019-438, informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1465

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa PORVENIR SA, fundamenta sus afirmaciones en consideración a que, a su parecer en el presente proceso no se realizó la notificación de dicha entidad en las formas y bajo los procedimientos legales, se habrá de hacer en primera medida un recuento de las actuaciones ejercidas por el presente despacho, tendientes a la notificación de dicha entidad, las cuales se expondrán de la siguiente manera:

1. Con fecha 06 de agosto de 2019, se remitió a dicha entidad comunicación de notificación, en la que se le informaba sobre la admisión de la demanda, y se le solicitaba comparecer al despacho a fin de notificarse personalmente del proceso, concediéndole el termino de 10 días hábiles para tal fin, dicha comunicación fue recibida por dicha entidad el día 12 de agosto de 2019, tal y como consta a folio 199 del expediente.

2. Teniendo en cuenta que la mencionada entidad a pesar de haber recibido a satisfacción la anterior comunicación, no dio cumplimiento a lo requerido en la misma, haciendo caso omiso a esta, el despacho procedió de conformidad, emitiendo el aviso de notificación correspondiente con fecha del 22 de agosto de 2019, concediéndole nuevamente el término de 10 días hábiles para que se sirviera comparecer al despacho a fin de notificarlo personalmente de la presente demanda, aviso que fuere nuevamente recibido por dicha entidad el día 26 de agosto de 2019, tal y como consta a folio 101 del proceso, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso al aviso, se procedería a nombrarle curador ad- litem, surtiendo su notificación a través del mismo.

3. En vista de que la entidad mencionada, hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso remitido, el despacho dentro de los términos de ley, procedió a nombrarle curador ad- litem a la entidad demandada PORVENIR SA a través de Auto No. 2996 del 21 de octubre de 2019,

notificándose el curador el día 25 de octubre de 2019, y contestando la demanda en nombre de esa entidad el día 25 de octubre de 2019.

De las actuaciones anteriormente expuestas, se denota que las actuaciones efectuadas por este operador se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 41 y 29 del CPT, y en concordancia con lo pertinente aplicable al caso en el art. 291 del CGP., salvaguardando y propendiendo por proteger su derecho a la defensa, debiendo aclarar en este punto, que lo que se evidencia por el contrario es una actuación evasiva por parte de la entidad demandada que ahora se queja, la cual a pesar de haber recibido como se demostró los correspondientes citatorios y avisos de notificación, hace caso omiso a los mismos, buscando claramente eludir no sólo a la presente instancia judicial, sino también rehusándose a la correspondiente notificación del presente proceso, ante lo cual de ninguna manera tan si quiera intenta ahora en la presente solicitud plantear justificación alguna, debiéndose aclarar por parte de este despacho que esta viene siendo una actuación reiterada por parte de los fondos de pensiones privados como al que aquí se hace mención, constituyéndose lo anterior una actuación claramente reprochable, en el entendido que si la entidad demandada PORVENIR SA, recibió en su momento y dentro de los términos procesales oportunos, dichos comunicados, tenía la obligación legal, de proceder a surtir la correspondiente notificación del presente proceso, y no esperar como en esta ocasión a que se surtiera todo el proceso de notificación, y una vez fijada fecha para la correspondiente audiencia de trámite, proceder a presentar incidentes de nulidad como el presente, tendientes a reanudar o revivir términos procesales ya consumados, que a todas luces y de conformidad con los argumentos planteados, solo constituyen una forma de dilatar o entorpecer las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

Por otro lado, debe advertirse de igual forma, que la citación que efectúa el abogado de la parte demandada del artículo 612 del CGP., no aplica bajo ninguna circunstancia al procedimiento laboral que aquí desarrollamos por dos simples razones: la primera corresponde al hecho de que la normativa mencionada textualmente se integra al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en lo puntual y relativo a los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa tal y como lo anota la misma norma, al expresar que modifica la ley 1437 de 2011, normatividad que para nada constituye norma supletoria y/o aplicable al procedimiento laboral, **salvo en lo relativo a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, dado que la misma norma consagra que se debe surtir un trámite de notificación a esta entidad en demandas que se surtan ante cualquier jurisdicción;** y en segundo lugar, debido a que no puede la entidad demandada PORVENIR SA abrogarse por si misma la calidad de ser un particular que ejerce funciones públicas, a su conveniencia, queriendo beneficiarse en algunos aspectos jurídicos de la normatividad que rige a las entidades financieras de carácter privado, y en otras ocasiones beneficiarse de legislaciones propias de entidades de carácter público, entre otras razones puesto que no existe ley o decreto alguno que brinde dichas calidades a esa entidad, cuya naturaleza es *netamente privada*.

Igualmente y respecto de lo manifestado por el incidentalista, respecto de la notificación a través de correo electrónico, se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada aportado a la acción, se denota como dirección de notificación válida la concerniente, y a la cual se le remitieron los correspondientes citatorios y avisos mencionados, por lo cual como ya varias veces se manifestó no encuentra este operador justificante jurídico válido por parte de dicha entidad, para no haber dado pleno cumplimiento a dichos requerimientos.

En iguales condiciones y en lo que tiene que ver con lo alegado respecto del emplazamiento ordenado y el nombramiento del curador ad-litem en el mismo auto, bastara manifestar que los actos procesales contemplados en el artículo 29 del CPT y SS, se encuentran ajustados a la Constitución Política, conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1038 del 5 de noviembre de 2003, que declaró la exequibilidad de dicha norma, providencia en la que dijo:

“En conclusión, la norma acusada lejos de lesionar los derechos fundamentales de las partes, pretende hacer efectivo el principio de celeridad procesal, sin comprometer los derechos procesales del demandado, a través de la adopción de dos medidas encaminadas a garantizar el derecho de defensa: El nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento paralelo del demandado....”.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, y se le impondrá a dicha parte la correspondiente

condena en costas de que trata el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

Finalmente, a lo manifestado por el señor ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN en calidad de representante judicial de PORVENIR SA., según Poder que anexa a la fecha, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada **PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

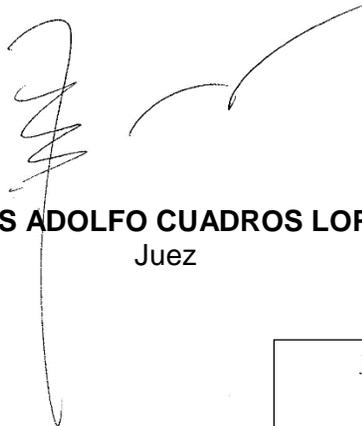
SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante, en la suma de **4 SMLMV**, en razón al incidente formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma LOPEZ & ASOCIADOS SAS identificada con Nit. N. 830118372-4, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR SA.**, según poder aportado al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 115.849 del C. S de la J., como apoderado principal y a la **DRA. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.000.156.755 y portadora de la T.P. No. 319.859 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la demandada **PORVENIR SA.**

QUINTO: Se advierte al mandatario judicial que asume el proceso en el estado en que lo encuentra.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Mclh-2019-438

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 67



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario